

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/327/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/327/2018.

ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA POTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/327/2018**, promovido por **Hipólito Arriaga Pote**, quien se ostenta como Gobernador Nacional Indígena, en contra de la omisión legislativa de la Legislatura del Estado de México, a lo ordenado en el artículo segundo transitorio, de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de

México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarán los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Solicitud de registro de candidatos indígenas. A decir del actor, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, solicitó al Instituto Electoral del Estado de México el registró de diversos ciudadanos indígenas como candidatos de elección popular, a diputados locales y regidores de la entidad federativa. Lo anterior, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, acompañado de un listado con los nombres de los ciudadanos y el cargo a contender.

3. Respuesta a la solicitud de registro de candidatos indígenas. En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el oficio **IEEM/DJC/399/2018**, por la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud enunciada en el numeral que antecede, misma que a decir del actor, le fue notificada en fecha dos de abril del mismo año.

4. Consulta a la Directora Jurídico-Consultiva. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual, atendiendo a la respuesta del oficio **IEEM/DJC/399/2018**, solicitó a la citada Directora, pronunciamiento por escrito respecto de la imposibilidad jurídica de registrar candidatos indígenas por usos y costumbres.

5. Respuesta de la Dirección Jurídico-Consultiva. El veintitrés de abril del mismo año, la citada Dirección, mediante el oficio **IEEM/DJC/591/2018**, en respuesta al planteamiento del actor, referido en el numeral anterior, señaló entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México carece de atribuciones para otorgar registro de candidatos a diputados y ayuntamientos a los ciudadanos, a través de usos y costumbres.

II. ACTUACIONES DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintisiete de abril siguiente, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la respuesta de la Directora Jurídica-Consultiva contenida en el oficio IEEM/DJC/591/2018, mismo que el veintiocho de abril siguiente, fue radicado bajo la clave **ST-JDC-315/2018**.

2. Acuerdo de rencauzamiento. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario, reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a este Tribunal Electoral del Estado de México.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Recepción del medio de impugnación. El tres de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca dictado en el juicio ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-315/2018**, así como la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por Hipólito Arriaga Pote, mismo que fue radicado bajo la clave **JDCL/247/2018**.

2. Acuerdo de escisión. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó escindir la materia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/247/2018**, a fin de atender la omisión legislativa que aduce el actor.

3. Acuerdo de registro, radicación y turno. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación —integrado con motivo del acuerdo antes referido—, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/327/2018** y, por razón de turno,

designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

4. Informe Circunstanciado. En fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Presidente de la Diputación Permanente de la LIX Legislatura del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 422 del Código Electoral del Estado de México, remitió informe circunstanciado dentro del expediente **JDCL/327/2018**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México indica que el Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia constitución y el Código Electoral del Estado de México.

En el mismo artículo 13, pero en su párrafo séptimo se indica que:

[..]

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

[..]"

Por su parte, los artículos 404 al 409 del Código Electoral del Estado de México, establecen el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, a saber:

1. Recurso de Revisión.
2. Recurso de Apelación.
3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

Ello a efecto de conocer de los actos u omisiones de las autoridades electorales, entendiéndose por estas al Instituto Electoral del Estado de México y sus órganos desconcentrados, y a las autoridades de los partidos políticos que, en el ámbito de sus competencias, emitan o dejen de emitir actos y resoluciones con las cuales se afecten los derechos subjetivos de las personas.

En este contexto, no existe un dispositivo constitucional o legal que de forma expresa otorgue competencia a este Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer de omisiones legislativas; no obstante ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-AG-126/2016, consideró que, con base en el **Sistema integral de medios de impugnación en materia electoral** previsto en las legislaciones electorales [locales]; al **Principio de definitividad**; **Principio de federalismo judicial e Idoneidad del medio de impugnación local**; los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo **control de constitucionalidad** cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano, conclusión a la que llegó de una interpretación sistemática y funcional, atendiendo al bloque de convencionalidad y constitucionalidad, mediante la revisión *ex officio* cuando el bien jurídico a tutelar se contiene en alguno de los derechos humanos.

En este contexto, teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente **SUP-AG-146/2016**; así como lo ordenado en el acuerdo plenario **ST-JDC-315/2018**, emitido por la sala Toluca del Tribunal en cita, es de concluirse que este Tribunal Electoral del Estado de México **sí tiene competencia para conocer**, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el escrito de demanda presentado por el ciudadano **Hipólito Arriaga Pote**, por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Nacional Indígena como representante de los pueblos indígenas en el territorio nacional, mediante el cual controvierte, **la omisión legislativa de la Legislatura del Estado**

de México, de regular la participación de los ciudadanos indígenas, en términos a lo ordenado en el artículo segundo transitorio, de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

No obstante la conclusión anterior, este Tribunal estima que se debe **desechar** el presente medio de impugnación en razón de lo siguiente:

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley de Amparo, que indican:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Como consecuencia, de los preceptos constitucionales y legales transcritos, se desprende que el Juicio de Amparo procede en contra de actos y omisiones de autoridades que afecten los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Por lo cual, este Tribunal advierte que, tratándose de omisiones legislativas, existe una **competencia concurrente**, respecto de la otorgada a los Juzgados Federales en los juicios de amparo contra normas generales — Juicio de Amparo Indirecto a través de los Juzgados de Distrito— y este Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior derivado de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la competencia de poder conocer de conflictos derivados de la inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos. Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 18/2014, de la instancia que se habla, cuyo rubro y texto mencionan lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. En ese sentido, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.”

De aquí puede desprenderse que la instancia jurisdiccional electoral, se encuentra investida de competencia para conocer controversias suscitadas con motivo de omisiones legislativas, sin que ello implique un conflicto competencial.

Por otro lado, desprendido de una similar fundamentación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es competencia de los Tribunales locales, el conocer en forma primigenia mediante los mecanismos de impugnación en ámbito local, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, a fin de cumplir con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 07/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, se tiene que la legislatura del Estado de México, al rendir su informe circunstanciado informa que el hoy actor, promovió juicio de amparo al que le recayó número de expediente 1514/2016-V, así como el amparo en revisión de número 140/2017-II, por lo cual se invoca como un hecho notorio —en términos del artículo 441 del Código electoral del Estado de México, en relación a la tesis de I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: (10a.), de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL—**, que en la página <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=2&Exp=1>, se encontró la resolución del amparo directo en revisión 140/2017-II, interpuesta por la Legislatura estatal

De la que se desprende que el hoy promovente, en ejercicio de su derecho, impugnó la omisión legislativa de la Legislatura del Estado de México, a lo ordenado en el artículo segundo transitorio, de la reforma al artículo 2°, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince; por dos vías diversas:

- **Juicio de Amparo Indirecto y**
- **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.**

Esto es, el actor promovió el presente juicio como segunda vía, aun cuando la primera se encuentra *sub judice*, correspondiente a la hecha valer mediante el juicio de amparo indirecto 1514/16-V promovido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el que se resolvió:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Primero. Se sobresee el presente juicio de amparo respecto del acto reclamado acotado con el número 1, únicamente en lo relativo a la omisión legislativa atribuida a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con motivo de la fracción III apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, por lo que hace al acto reclamado acotado con el número 2, únicamente en lo relativo a la omisión legislativa atribuida a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y al Código Electoral del Estado de México, con motivo de la fracción VII apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En atención a las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo constitucional.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a Hipólito Arriaga Pote, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena y representante de las sesenta y dos lenguas maternas; contra la autoridad, los actos y las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo constitucional.---”

La sentencia referida fue impugnada mediante juicio de amparo en revisión, recaído ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Segundo Distrito, sustanciado mediante el número de expediente 140/2017, en el que se indicó:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento relativo al juicio de amparo indirecto ***; para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.”**

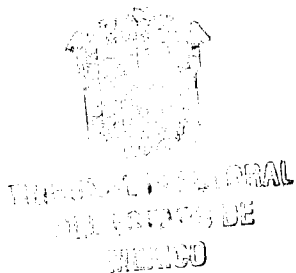
Ante esta circunstancia, si se tiene en cuenta que en el juicio de amparo citado, el actor estableció como motivo de agravio —concepto de violación— la omisión legislativa de la Legislatura del Estado de México, a lo ordenado en el artículo segundo transitorio, de la reforma al artículo 2°,

apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince; resulta innecesario que otras autoridades conozcan del mismo asunto.

Máxime que, como lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 33/2015 que señala:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la que se desprende que, el ejercicio de una acción de forma previa elimina la posibilidad de poder hacer valer ulteriores demandas respecto de los mismos hechos. Como puede corroborarse, el actor al haber optado por el juicio de amparo para contravenir la omisión legislativa multicitada, ha agotado su derecho para poder aducir un ulterior medio de impugnación como el aquí intentado, produciendo con ello una suerte de **preclusión** de su derecho, en ocasión de existir una instancia diversa que está al momento, sustanciando un juicio de constitucionalidad respecto al acto impugnado.



Por lo cual, al estar *sub judice*, el juicio de amparo indirecto 1514/2016, en virtud de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, es que este Tribunal considera que al haberse promovido el juicio de amparo indirecto 1514/2016-V, el actor agotó su derecho de acción, aunado a que este órgano jurisdiccional a efecto de evitar sentencias contradictorias, estima que el ciudadano actor, deberá estarse a lo que resuelva el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, toda vez que éste fue el que conoció en primer momento la omisión que se impugna.

En consecuencia, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, toda vez que se ha generado un agotamiento del derecho a impugnar la omisión legislativa de la Legislatura del Estado de México, a lo ordenado en el artículo segundo transitorio, de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano el medio de impugnación.**

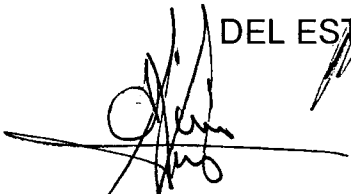
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Así mismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del cumplimiento dado al acuerdo ST-JDC-315/2018; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su

oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

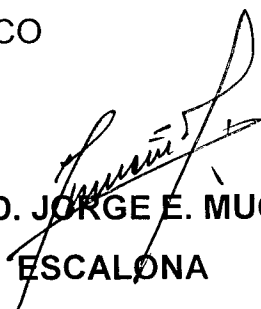
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL